



LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 17 de Julio de 2017

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 27-12-2022

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2462

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 64 fracciones IV, XXIX BIS, XXX, 66 Bis, 66 Ter, 66 Quater y 66 Quinquies de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en materia de revisión y fiscalización de:

- I.** La Cuenta Pública;
- II.** Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;
- III.** La aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones estatales;
- IV.** El destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por el estado y municipios.

Para efectos de este artículo, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos estatales y

municipales a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica, entre otras operaciones.

Adicionalmente, la presente Ley establece la organización de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur; así como su evaluación, control y vigilancia por parte del Poder Legislativo.

Artículo 2.- La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

- I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos estatales y municipales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y
- II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales.

Artículo 3.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur: el órgano técnico de fiscalización del Poder Legislativo a que se refieren los artículos 64 fracciones XXIX, XXIX BIS y XXX, 66 fracción IV, 66 Bis, 66 Ter, 66 Quater, 66 Quinquies, 111, 157 y 160 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- II. Auditorías: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;
- III. Autonomía de gestión: la facultad de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;

- IV. Autonomía técnica: la facultad de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;
- V. Comisión: la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;
- VI. Cuenta Pública: La Cuenta Pública Estatal y la Municipal a que se refiere el artículo 64, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- VII. Entes Públicos: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios, sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;
- VIII. Entidades fiscalizadas: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales o las participaciones estatales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos estatales o participaciones estatales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;
- IX. Faltas administrativas graves: las así señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;
- X. Financiamiento y otras obligaciones: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XI. Fiscalía Especializada: la Fiscalía de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Especializada en Materia de Combate a la Corrupción;

- XII.** Fiscalización superior: la revisión que realiza la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, en los términos constitucionales y de esta ley;
- XIII.** Gestión Financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;
- XIV.** Hacienda Pública Estatal: conjunto de bienes y derechos de titularidad del Estado de Baja California Sur;
- XV.** Hacienda Pública Municipal: conjunto de bienes y derechos de titularidad de cada uno de los Municipios de Baja California Sur;
- XVI.** Informe de Avance de Gestión Financiera: el informe que rinden los Entes Públicos de manera consolidada a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, sobre los avances físicos y financieros de los programas estatales y municipales aprobados, además de los estados contables presupuestales y programáticos a fin de que la Auditoría Superior verifique el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las Leyes y demás disposiciones en la materia;
- XVII.** Informe General: el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;
- XVIII.** Informe específico: el informe derivado de denuncias a que se refiere el artículo 66 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- XIX.** Informes Individuales: los informes de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas;
- XX.** Informe Mensual: El Informe que mensualmente y como parte integrante de la cuenta pública, rinden de manera consolidada por medios electrónicos en formatos autorizados cada uno de los Entes Públicos a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, conforme a los artículos 42, 52, 53 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
Fracción reformada BOGE 27-12-2022
- XXI.** Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Estado y la de cada uno de los municipios del ejercicio fiscal en revisión;
- XXII.** Órgano constitucional autónomo: son los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja



California Sur, que no se adscriben a los poderes del Estado y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;

XXIII. Órgano interno de control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;

XXIV. Poder Legislativo: Congreso del Estado de Baja California Sur;

XXV. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos del Estado y el de cada uno de los Municipios, del ejercicio fiscal correspondiente;

XXVI. Procesos concluidos: cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso que deba registrarse como pagado conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXVII. Programas: los señalados en la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur, en la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur, Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;

XXVIII. Secretaría: la Secretaría de Finanzas y Administración;

XXIX. Servidores públicos: los señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;

XXX. Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur;

XXXI. Unidad: la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión; y

Fracción adicionada BOGE 12-12-2018

XXXII. Unidad de Medida y Actualización: el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Fracción recorrida BOGE 12-12-2018

Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur; 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley.

Artículo 5.- Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Artículo 6.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur; Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur; Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur; Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur; Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur; Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur; Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur; Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur; Ley de Hacienda para el Municipio de Mulegé, Baja California Sur; la Ley de Ingresos; el Presupuesto de Egresos, así como las disposiciones relativas del derecho común estatal, sustantivo y procesal, en ese orden.

Artículo 8.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo 9.- Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales y municipales o participaciones estatales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la

competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

Artículo 10.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;
- IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

- V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Finanzas y Administración se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur y de las demás disposiciones aplicables;
- VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley; y
- VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Artículo 11.- La negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y las leyes penales aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por el Código Penal del Estado de Baja California Sur.

Artículo 12.- El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los Entes Públicos, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

- I. El flujo contable de ingresos y egresos al 30 de junio del año en que se ejerza el Presupuesto de Egresos, y
- II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos.

El Informe de Avance de Gestión Financiera deberá presentarse a la Auditoría Superior del Estado a más tardar el 31 de agosto del año en que se ejerza el Presupuesto.

La Auditoría Superior del Estado realizará un análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera 30 días posteriores a la fecha de su presentación y lo entregará a la Comisión.

TÍTULO SEGUNDO

De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Capítulo I

De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Artículo 13.- La Cuenta Pública será presentada en el plazo previsto en el artículo 64 fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, conforme a lo que establecen los artículos 4 fracción IX, 42, 52, 53 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo que precede, los Entes Públicos rendirán directamente por vía electrónica en los formatos autorizados a la Auditoría Superior del Estado, los informes mensuales referidos en la fracción XX del artículo 4 de esta Ley, dentro de los 30 días naturales posteriores a la conclusión del mes de que se trate.

Párrafo reformado BOGE 27-12-2022

Artículo 14.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

- A.** Evaluar los resultados de la gestión financiera:
 - I.** La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;
 - II.** Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;
 - III.** Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos estatales y municipales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público estatal y municipal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal, de la

Hacienda Pública Municipal, o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

IV. Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos, tales como:

- a) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
- b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos; y
- c) Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

B. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

- I.** Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;
- II.** Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, o con el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente y los programas sectoriales; y
- III.** Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

C. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y

D. Las demás que formen parte de la fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales correspondientes.

Artículo 15.- Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:

- I.** Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de

responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político; y

II. Recomendaciones.

Artículo 16.- La Mesa Directiva del Poder Legislativo turnará, a más tardar en dos días, contados a partir de su recepción, la Cuenta Pública a la Comisión. Esta Comisión tendrá el mismo plazo para turnarla a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur.

Artículo 17.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de auditorías, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.

La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión;

- II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;
- III. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la legislación del Estado de Baja California Sur en materia de archivos, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;
- IV. Proponer al Consejo Sudcaliforniano de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;
- V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal

de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, Planes de Desarrollo Municipales y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos estatales y municipales;

- VI. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VII. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur; Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur; Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur; Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur; Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur; Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur; Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur; Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur; Ley de Hacienda para el Municipio de Mulegé, Baja California Sur; la Ley de Ingresos; el Presupuesto de Egresos, las correspondientes a obras públicas y adquisiciones de la entidad federativa, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;
- VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;
- X. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Las entidades fiscalizadas;
- b) Los órganos internos de control;
- c) Las entidades de fiscalización superior locales, en el marco de los convenios correspondientes;
- d) Los auditores externos de las entidades fiscalizadas;
- e) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero; y
- f) Autoridades hacendarias del estado y Municipios.

La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales, y la deuda pública de ambos órdenes de gobierno, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y los auditores especiales a que se refiere esta Ley.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XII. Fiscalizar los recursos públicos estatales que el Estado haya otorgado a los municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado. Asimismo, fiscalizar

los recursos públicos municipales que los Municipios hayan otorgado a fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

- XIII.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;
- XIV.** Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;
- XV.** Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;
- XVI.** Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.

Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

- XVII.** Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales, de los municipios y los particulares, a las que se refiere el Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y presentará denuncias y querellas penales;
- XVIII.** Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

- XIX.** Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;
- XX.** Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 160 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros estatales, nacionales e internacionales;
- XXI.** Podrá solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley;
- XXII.** Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones, copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;
- XXIII.** Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;
- XXIV.** Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;
- XXV.** Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;
- XXVI.** Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables;
- XXVII.** Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos; y
- XXVIII.** Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la Cuenta Pública.

Artículo 18.- Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 19.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la entidad fiscalizada, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

Artículo 20.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas, en las reuniones si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur un plazo de hasta 7 días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur les concederá un plazo de 5 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales.

Una vez que la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes individuales.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

Artículo 21.- Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 22.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos del Título Quinto de la presente Ley.

Artículo 23.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 24.- Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control deban colaborar con la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, para realizar la auditoría correspondiente.

Artículo 25.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

Artículo 26.- Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la propia Auditoría.

Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, o cualquier mando superior de la Auditoría y los prestadores de servicios externos.

Artículo 27.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.

Artículo 28.- Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 29.- Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

Artículo 30.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 31.- Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes

aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

Artículo 32.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Capítulo II

Del contenido del Informe General y su análisis

Artículo 33.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Poder Legislativo, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

El Poder Legislativo remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión o de su Presidente, el Auditor Superior y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

Artículo 34.- El Informe General contendrá como mínimo:

- I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;
- II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto estatal, gasto municipal, participaciones estatales y la evaluación de la deuda fiscalizable;
- IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, la Administración Pública Municipal y el ejercido por órganos constitucionales autónomos;
- V. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Poder Legislativo para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas;

- VI. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo; y
- VII. La demás información que se considere necesaria.

Capítulo III

De los Informes Individuales

Artículo 35.- Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Poder legislativo, por conducto de la Comisión, a más tardar el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Artículo 36.- Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
- II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;
- III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas;
- IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;
- V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y
- VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 37.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, dará cuenta al Poder Legislativo en los informes individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 38.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, informará al Poder Legislativo, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal, a la Hacienda Pública Municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior del Estado de Baja

California Sur dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.

Capítulo IV

De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización

Artículo 39.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Poder Legislativo, el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del informe individual a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

Artículo 40.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

- I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;
- II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal, a la Hacienda Pública Municipal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;
- III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;
- IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal, a la

Hacienda Pública Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;

- V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;
- VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos; y
- VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Poder Legislativo la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 41.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 42.- Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur enviará al Poder

Legislativo un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 43.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Poder Legislativo, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos del Título Quinto de esta Ley.

Capítulo V

De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública

Artículo 44.- La Comisión realizará un análisis de los informes individuales, en su caso, de los informes específicos, y del Informe General. A este efecto y a juicio de la propia Comisión, se podrá solicitar a las comisiones ordinarias del Poder Legislativo una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de dichos informes, en términos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

El análisis del Poder Legislativo podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Artículo 45.- En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General.

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre el Informe General.

Artículo 46.- La Comisión estudiará el Informe General y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, presentará los informes y someterá a votación del Pleno los dictámenes correspondientes a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Los dictámenes e informes deberán contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentados en conclusiones técnicas del Informe General y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a sus dictámenes e informes, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.

La aprobación de los dictámenes y desahogo de los informes ante el Pleno no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

TÍTULO TERCERO

De la fiscalización de recursos estatales administrados o ejercidos por órdenes de gobierno municipales y por particulares, así como de las participaciones estatales

Capítulo I

De la Fiscalización de recursos estatales administrados o ejercidos por órdenes de gobierno municipales y por particulares.

Artículo 47.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur fiscalizará, conforme al programa anual de auditoría que deberá aprobar y publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, los recursos estatales que administren o ejerzan los municipios; asimismo, fiscalizará directamente los recursos estatales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Artículo 48.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur llevará a cabo las auditorías a que se refiere este Capítulo como parte de la revisión de la Cuenta Pública, con base en lo establecido en el Título Segundo de esta Ley. Asimismo, podrá fiscalizar los recursos estatales a que se refiere el artículo anterior, correspondientes al ejercicio fiscal en curso o a años anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, en los términos previstos en el Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 49.- Cuando se acrediten afectaciones a la Hacienda Pública Estatal, a la Hacienda Pública Municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur procederá a formularles el pliego de observaciones correspondiente.

Asimismo, en los casos en que sea procedente en términos del Título Quinto de esta Ley, la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

Capítulo II

De la Fiscalización de las Participaciones Estatales

Artículo 50.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur fiscalizará las participaciones estatales conforme a la facultad establecida en el artículo 66 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

En la fiscalización superior de las participaciones estatales se revisarán los procesos realizados por el Gobierno del Estado y los municipios, e incluirá:

- I. La aplicación de las fórmulas de distribución de las participaciones estatales;
- II. La oportunidad en la ministración de los recursos;
- III. El ejercicio de los recursos conforme a las disposiciones locales aplicables, y el financiamiento y otras obligaciones e instrumentos financieros garantizados con participaciones estatales;
- IV. En su caso, el cumplimiento de los objetivos de los programas financiados con estos recursos, conforme a lo previsto en el presupuesto; y
- V. La deuda de los municipios garantizada con participaciones estatales.

Artículo 51.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente Capítulo, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur podrá, en los términos previstos en el Título Cuarto de esta Ley, fiscalizar la gestión financiera correspondiente al ejercicio fiscal en curso o respecto a años anteriores.

Capítulo III

De la Fiscalización Superior de la Deuda Pública de los Municipios que cuenten con Garantía del Gobierno del Estado.

Artículo 52.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, respecto de las garantías que, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, otorgue el Gobierno del Estado sobre los financiamientos y otras obligaciones contratados por los Municipios, deberá fiscalizar:

- I. Las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno del Estado; y
- II. El destino y ejercicio de los recursos correspondientes a la deuda pública contratada que hayan realizado dichos gobiernos municipales.

Artículo 53.- La fiscalización de todos los instrumentos de crédito público y de los financiamientos y otras obligaciones contratados por los municipios que cuenten con la garantía del Estado, tiene por objeto verificar si estos:

- I. Se formalizaron conforme a las bases generales que establece la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur:
 - a) Cumplieron con los principios, criterios y condiciones que justifican asumir, modificar o garantizar compromisos y obligaciones financieras que restringen las finanzas públicas e incrementan las responsabilidades para sufragar los pasivos

directos e indirectos, explícitos e implícitos al financiamiento y otras obligaciones respectivas;

- b) Observaron los límites y modalidades para afectar sus respectivas participaciones, en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado Baja California Sur y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, para garantizar o cubrir los financiamientos y otras obligaciones; y
- c) Acreditaron la observancia a la disciplina financiera y responsabilidad hacendaria convenida con el estado, a fin de mantener la garantía respectiva;

II. Se formalizaron conforme al decreto de autorización del Poder Legislativo:

- a) Destinaron y ejercieron los financiamientos y otras obligaciones contratadas, a inversiones públicas productivas, a su refinanciamiento o reestructura; y
- b) Contrataron los financiamientos y otras obligaciones por los conceptos y hasta por el monto y límite aprobados.

Artículo 54.- En la fiscalización de las garantías que otorgue el Gobierno del Estado, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, revisará que el mecanismo jurídico empleado como fuente de pago de las obligaciones no genere gastos administrativos superiores a los costos promedio en el mercado; asimismo que la contratación de los empréstitos se dé bajo las mejores condiciones de mercado, así como que se hayan destinado los recursos a una inversión pública productiva, reestructura o refinanciamiento.

Artículo 55.- Si del ejercicio de las facultades de fiscalización se encontrara alguna irregularidad será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiéndose accionar los procesos sancionatorios correspondientes.

Artículo 56.- Para efecto de lo dispuesto en este Capítulo, son financiamientos o empréstitos contratados por los municipios que cuentan con garantía del Estado, los que, conforme a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, tengan ese carácter.

Artículo 57.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, verificará y fiscalizará la instrumentación, ejecución y resultados de las estrategias de ajuste convenidas para fortalecer las finanzas públicas de los municipios, con base en la Ley de la materia y en los convenios que para ese efecto se suscriban con los municipios, para la obtención de la garantía del Gobierno del Estado.

Capítulo IV

De la Fiscalización del Cumplimiento de la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur, Ley de Deuda Pública y Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 58.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California, Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California Sur y Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá fiscalizar:

- I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur y Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley; y
- III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el Registro Estatal y en el Registro Público Único establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California Sur y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, respectivamente.

TÍTULO CUARTO

Capítulo Único

De la Fiscalización durante el Ejercicio Fiscal en Curso o de Ejercicios Anteriores

Artículo 59.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 66 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos estatales o municipales, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse al Poder Legislativo, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur.

Artículo 60.- Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares; y
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 61.- Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal, a la Hacienda Pública Municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;
- IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos; y
- V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 62.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la propia Auditoría Superior, autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 63.- Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur.

Artículo 64.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, deberá reportar en los informes correspondientes en los términos del artículo 38 de esta Ley, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

Artículo 65.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur rendirá un informe al Poder Legislativo, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 66.- Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

TÍTULO QUINTO

De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades

Capítulo I

De la Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública Estatal o la Hacienda Pública Municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Artículo 67.- Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, dicha Auditoría Superior procederá a:

- I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas; y
- II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal, a la Hacienda Pública Municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los

términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;

- III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;
- IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento; y

- V. Presentar las denuncias de juicio político ante el Poder Legislativo que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, cuando lo considere pertinente, en términos de lo dispuesto en el artículo 157 fracción V de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Baja California Sur y a la legislación aplicable.

Artículo 68.- La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Estatal, a la Hacienda Pública Municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 69.- La unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur a cargo de las investigaciones, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penales a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 70.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 71.- La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría Superior encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Artículo 72.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, la unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevén en el artículo 91 de esta Ley.

Artículo 73.- Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Artículo 74.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, en los términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, incluirá en la Plataforma Digital Estatal establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

Capítulo II

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 75.- La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá:
 - a) La mención de la autoridad administrativa que impuso la multa;
 - b) El nombre y firma autógrafa del recurrente;
 - c) El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones;
 - d) La multa que se recurre;
 - e) La fecha en que se notificó;
 - f) Los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada;
 - g) Copia de la resolución y de la constancia de notificación respectiva;

Las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;

- II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días naturales, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;
- III. La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho; y
- IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, lo sobreseerá sin mayor trámite.

Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, en un plazo que no excederá de quince días naturales, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

Artículo 76.- La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Artículo 77.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualesquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur el pago de la multa.

Capítulo III **De la Prescripción de Responsabilidades**

Artículo 78.- La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Artículo 79.- Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TÍTULO SEXTO

De las Funciones del Poder Legislativo en la Fiscalización de la Cuenta Pública

Capítulo Único De la Comisión

Artículo 80.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 64 fracción XXIX BIS y en el último párrafo de la fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, el Poder Legislativo contará con la Comisión, que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquél y la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, evaluar el desempeño de esta última, así como constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

Artículo 81.- Son atribuciones de la Comisión:

- I. Ser el conducto de comunicación entre el Poder Legislativo y la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;
- II. Recibir de la Mesa Directiva del Poder Legislativo, la Cuenta Pública y turnarla a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;
- III. Recibir de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, los informes individuales, los informes específicos y el Informe General, a fin de analizarlos tomando en cuenta las opiniones que en su caso hagan las comisiones ordinarias del Poder Legislativo;
- IV. Analizar el programa anual de fiscalización de la Cuenta Pública y conocer los programas estratégico y anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento.

Con respeto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones cuando dichos programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública;

- V. Citar, por conducto de su Presidente, al Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur para conocer en lo específico de los informes individuales y del Informe General;
- VI. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y turnarlo a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Poder Legislativo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio;
- VII. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos estatales y municipales que ejerzan.

- VIII. Proponer al Pleno del Congreso del Estado, al Titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia Unidad;
Fracción reformada BOGE 12-12-2018
- IX. Acordar la práctica de auditorías a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;
- X. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad;
Fracción reformada BOGE 12-12-2018
- XI. Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;

- XII. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del Estado y Municipios, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización;

- XIII.** Proponer al Pleno del Congreso del Estado, el Reglamento Interior de la Unidad;
Fracción adicionada BOGE 12-12-2018
- XIV.** Aprobar el programa de actividades de la Unidad y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, lineamientos y manuales que la Unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;
Fracción adicionada BOGE 12-12-2018
- XV.** Ordenar a la Unidad la práctica de evaluación del desempeño a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;
Fracción adicionada BOGE 12-12-2018
- XVI.** Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias que acuerde la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con los entes fiscalizados; y
Fracción recorrida BOGE 12-12-2018
- XVII.** Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.
Fracción recorrida BOGE 12-12-2018

Artículo 82.- La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el 30 de mayo del año en que presente el Informe General. La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur dará cuenta de su atención al presentar el Informe General del ejercicio siguiente.

TÍTULO SÉPTIMO

Organización de la Auditoría Superior

Capítulo I

Integración y Organización

Artículo 83.- Al frente de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, habrá un Titular designado conforme a lo previsto por los artículos 66 Quater de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo.

Artículo 84.- La designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur se hará a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Estado de Baja California Sur.

Artículo 85.- En caso de que ningún candidato de la terna propuesta para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, haya

obtenido la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior.

Artículo 86.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Poder Legislativo por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título noveno de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Baja California Sur. Si esta situación se presenta estando en receso del Poder Legislativo, la Diputación Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Artículo 87.- Durante el receso del Poder Legislativo, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, ejercerá el cargo hasta en tanto dicho Poder Legislativo designe al Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, en el siguiente periodo de sesiones.

El Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Poder Legislativo para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.

Artículo 88.- Para ser Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur se requiere satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 66 quinquies de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Artículo 89.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, y alcaldías de la Ciudad de México; y demás personas físicas y morales, públicas o privadas;
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal y las disposiciones aplicables;
- III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, 108 y 163 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y sus leyes reglamentarias, así como gestionar la

incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

- IV. Aprobar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de 3 años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento;
- V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur;
- VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y de la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur, así como informando a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;
- VII. Nombrar al personal de mando superior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público;
- VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;
- IX. Presidir de forma dual con el Contralor General del Estado de Baja California Sur el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;
- X. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y la Comisión;
- XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;

- XII.** Solicitar a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;
- XIII.** Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;
- XIV.** Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;
- XV.** Recibir los Informes Mensuales y los Informes de Avance de Gestión Financiera de forma directa y, por turno de la Comisión, la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;
- XVI.** Formular y entregar al Poder Legislativo, por conducto de la Comisión, el Informe General a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública;
- XVII.** Formular y entregar al Poder Legislativo, por conducto de la Comisión, a más tardar el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo;
- XVIII.** Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;
- XIX.** Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas y órganos interno de control y los municipios, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;
- XX.** Celebrar convenios interinstitucionales con entidades homólogas nacionales y extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;
- XXI.** Dar cuenta comprobada al Poder Legislativo, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;
- XXII.** Solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

- XXIII.** Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;
- XXIV.** Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur y la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Baja California Sur;
- XXV.** Elaborar para su envío a la Comisión el plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;
- XXVI.** Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;
- XXVII.** Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con lo previsto en los artículos 19, apartado B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 104, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente;
- XXVIII.** Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;
- XXIX.** Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;
- XXX.** Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 160 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur;
- XXXI.** Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXXII. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos; y

XXXIII. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIV y XXVII de este artículo son de ejercicio exclusivo del Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 90.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 91.- Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veintiocho años cumplidos al día de su designación;
Fracción reformada BOGE 20-06-2019
- III. Cumplir con los requisitos que para el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur se establecen en las fracciones V y VI del artículo 66 quinquies de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de Licenciado en contaduría pública, licenciado en derecho, licenciado en economía, licenciado en administración, o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos; y
- VI. Gozar de buena reputación.

Artículo 92.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

- I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur; y
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 93.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización del Poder Legislativo;
- III. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes individuales y el Informe General;
- IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;
- V. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria, sin justificación, durante dos ejercicios consecutivos; y
- VI. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, así como la inobservancia de lo previsto en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 94.- El Poder Legislativo dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur.

Artículo 95.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y los auditores especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la propia Auditoría Superior o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 96.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo 97.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, contará con un servicio fiscalizador de carrera, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo 98.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, a la Comisión a más tardar el 15 de agosto, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal.

La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur, el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente y las demás disposiciones que resulten aplicables.

La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 99.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, se clasifican en trabajadores de base, confianza y supernumerarios, y se regirán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Artículo 100.- Son trabajadores de confianza, el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, los auditores especiales, los titulares de las unidades previstas en esta Ley, los directores generales, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en el artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur. Son trabajadores supernumerarios los previstos con tal carácter en el artículo 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Artículo 101.- La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, a través de su Titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

Capítulo II

De la vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur

Artículo 102.- La Comisión, a través de la Unidad, vigilará que el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, los auditores especiales, los auditores y los demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo reformado BOGE 12-12-2018

Artículo 103.- Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

La Unidad, en el caso de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, podrá imponer las sanciones por faltas administrativas no graves previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur o, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras. Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad, encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur. Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur.

Artículo reformado BOGE 12-12-2018

Artículo 104.- La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

- II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;
- III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;
- IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;
- V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;
- VI. Participar junto con la Comisión, en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;
- VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;
- VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial y de conflicto de intereses de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;
- IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Igualmente participará con voz, pero sin voto, en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del

sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

- X. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;
- XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;
- XII. En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIII. Atender prioritariamente las denuncias;
- XIV. Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado; y
- XV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos del Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión.

Artículo adicionado BOGE 12-12-2018

Artículo 105.- La designación del Titular de la Unidad se hará por el Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión, quien deberá cumplir con los requisitos que esta Ley establece para el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur. Lo anterior se llevará a cabo a través de los procedimientos y plazos que fije la misma Comisión.

La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores, sin voz ni voto, del proceso a que refiere el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.

El titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años y podrá desempeñar nuevamente ese cargo por otro periodo de cuatro años.

Artículo adicionado BOGE 12-12-2018

Artículo 106.- El titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la Comisión y el propio Congreso del Estado, a la cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo adicionado BOGE 12-12-2018

Artículo 107.- Son atribuciones del Titular de la Unidad:

- I. A solicitud de la Comisión, planear y programar la evaluación del desempeño, a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;
- II. A solicitud de la Comisión, requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma; y
- IV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo adicionado BOGE 12-12-2018

Artículo 108.- Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso del Estado y se determinen en el presupuesto de la misma.

El reglamento de la Unidad que expida el Congreso del Estado establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

Artículo adicionado BOGE 12-12-2018

Artículo 109.- Los servidores públicos de la Unidad serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control. El ingreso a la Unidad será mediante concurso público.

Artículo adicionado BOGE 12-12-2018

TÍTULO OCTAVO **De la Contraloría Social**

Capítulo Único

Artículo 110.- La Comisión, con el apoyo de la Unidad, recibirá por escrito, peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las

cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el Informe General. Dichos escritos también podrán ser presentados por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, debiendo el Auditor Superior del Estado de Baja California Sur, informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

Artículo reformado BOGE 12-12-2018

Artículo 111.- La Unidad recibirá por escrito, de parte de la sociedad, peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar la eficacia de sus funciones de fiscalización.

Dichos escritos podrán presentarse por medios electrónicos dirigidos ante la Unidad. La Unidad pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

Artículo reformado BOGE 12-12-2018

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las referencias, remisiones o contenidos del presente Decreto que estén vinculados con la aplicación de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y de las nuevas facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, entrarán en vigor cuando dichos ordenamientos se encuentren vigentes.

TERCERO.- Se abroga la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 10 de marzo de 2008 y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de los transitorios siguientes.

CUARTO.- Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la misma ley que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del año 2017

QUINTO.- Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública del año 2018.

SEXTO.- Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

SÉPTIMO.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur deberá aprobar y publicar su reglamento interior conforme a lo previsto en esta Ley, así como expedir o actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

OCTAVO.- En todas las disposiciones legales o administrativas, resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley materia del presente Decreto, en que se haga referencia al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur, se entenderán referidos a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur.

NOVENO.- Todos los bienes, archivos y recursos presupuestales del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur, pasarán a ser patrimonio de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur quedando destinados y afectos a su servicio. La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur igualmente se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquél.

DÉCIMO.- Los trabajadores del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur se integrarán a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, por lo que sus derechos permanecerán vigentes y se regirán por las disposiciones legales y administrativas que les dieron origen.

DÉCIMO PRIMERO.- El actual Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur, pasa a ser Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur por un sólo periodo de siete años, contados a partir del inicio de vigencia del presente decreto y sin posibilidad de ser reelecto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para efectos de las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, con respecto a las facultades y obligaciones a cargo de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, hará las adecuaciones presupuestales en el presente Ejercicio Fiscal mediante ampliación o movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y en su oportunidad, enviará la correspondiente iniciativa con proyecto de decreto mediante la que proponga modificaciones al Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur del presente Ejercicio Fiscal 2017.



DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Presidente.- Dip. Edson Jonathan Gallo Zavala.- Rúbrica.
Secretaria.- Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO No. 2573

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL RELATIVAS A LA UNIFORMIDAD EN LA DENOMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 12 de diciembre de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN las fracciones VIII y X del artículo 81; los artículos 102 y 103, así como los artículos 104 y 105, pasando estos últimos a ser los artículos 110 y 111 respectivamente, integrando el Título Octavo; SE ADICIONAN una fracción al artículo 4 con el numeral XXXI, pasando la actual fracción XXXI a ser la fracción XXXII; tres fracciones con los numerales XIII, XIV y XV al artículo 81, y las actuales fracciones XIII y XIV, pasan a ser XVI y XVII; seis artículos al Capítulo II del Título Séptimo con los numerales 104, 105, 106, 107, 108 y 109; todos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

ARTÍCULO TERCERO.- ...

.....

ARTÍCULO CUARTO.- ...

.....

ARTÍCULO QUINTO.- ...

.....

ARTÍCULO SEXTO.- ...

.....

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ...

.....

ARTÍCULO OCTAVO.- ...

.....

ARTÍCULO NOVENO.- ...

.....

ARTÍCULO DÉCIMO.- ...

.....

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- ...

.....



ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- ...

.....

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- ...

.....

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- ...

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y con las salvedades contenidas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado aprobará y mandará publicar el Reglamento de la Unidad de Evaluación y Control, a que se refiere el presente decreto, en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo reformado BOGE 20-04-2019

ARTÍCULO TERCERO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para el Congreso del Estado, se cubrirán con cargo a su respectivo presupuesto que se apruebe para ejercicio fiscal del año 2019 y los subsecuentes.

ARTÍCULO CUARTO.- El Procedimiento para la designación del Titular de la Unidad a que se refiere el presente decreto, deberá ser iniciado dentro de los diez días naturales posteriores al inicio de vigencia del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- La Unidad a que se refiere el presente decreto, iniciará sus funciones al día siguiente de que se designe a su Titular.

ARTÍCULO QUINTO.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur deberá realizar las modificaciones a su reglamento interior conforme a lo previsto en el presente decreto, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. Presidente.- Dip. Ramiro Ruíz Flores.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maricela Pineda García.- Rúbrica.

DECRETO No. 2598

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO 2573, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2018.



ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo segundo transitorio del decreto 2573, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 12 de diciembre de 2018, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019. Presidente.- **Dip. Homero González Medrano.-** Rúbrica. Secretario.- **Dip. Humberto Arce Cordero.-** Rúbrica.

DECRETO No. 2608

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de junio de 2019

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 91 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019. Presidente.- **Dip. Homero González Medrano.-** Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés.-** Rúbrica.

DECRETO No. 2899

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DE LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de diciembre de 2022

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

.....



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XX al artículo 4° y se reforma el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo.- Los procedimientos de auditorías iniciados por la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur antes de la entrada en vigor del presente decreto y que se encuentren en trámite o pendientes de dictaminación, se seguirán practicando mediante la revisión de documentación e información financiera recabada en forma física.

Tercero.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur deberá emitir los lineamientos para el uso de la vía electrónica y la firma electrónica en los procedimientos de certificación y envío de la cuenta pública y de los informes mensuales a cargo de las entidades fiscalizadas y publicarlo en su página oficial de internet, en un plazo de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto.- Las entidades fiscalizadas deberán presentar los informes mensuales a que se refieren los artículos 4 y 13 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, dentro del término legal por la vía electrónica a partir del informe mensual del mes de Enero del año 2023, ante la Auditoría Superior del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022.
Presidente.- **Dip. José María Avilés Castro.-** Rúbrica. Secretario.- **Dip. Fernando Hoyos Aguilar.-** Rúbrica.